
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom).

Abogado: Dr. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

Abogado: Lic. César Alcántara.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos siglo XXI, S.A. (Aerodom), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Mnika Infante Henríquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña, n.º. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma del Estado dominicano creada en virtud de la Ley n.º. 6-86 del 4 de marzo de 1986, con domicilio social establecido en la calle seis, n.º. 5, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lcdo. Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, n.º. 154, altos, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 1029-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el

Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante acto No. 441/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., contra la sentencia civil No. 01797-10, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas, y en consecuencia: a) Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, en contra de Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A., (AERODOM), por los motivos antes expuestos; b) CONDENA a Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A., (AERODOM), al pago de la suma total de cinco millones doscientos mil pesos CON 00/100 (RD\$5,200,000.00), en provecho de la demandante, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Aeropuerto (sic) Dominicanos (sic) Siglo XXI, S.A. (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado César Alcántara Morales, abogado, quien así lo ha solicitado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom), y como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** producto del levantamiento de un acta de infracción por concepto de montos de pensiones y jubilaciones, la actual recurrida interpuso demanda en cobro de pesos contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia n.º 01797-10 de fecha 17 de diciembre de 2010; **b)** esta decisión fue apelada por la demandante primigenia, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de libertad sindical; **segundo:** violación al principio de igualdad; **tercero:** violación al principio de legalidad, justicia y equidad; **cuarto:** violación al principio de legalidad; **quinto:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **sexto:** violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de contradicción y al principio de preclusión.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en razón de que los medios propuestos por la recurrente no fueron presentados en

la jurisdicción de fondo, por lo que según se alega, son novedosos.

Es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

Si bien es cierto que, tal y como lo plantea la parte recurrida, en aplicación del artículo 1 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponga a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

En el caso, tal y como se aduce, los agravios planteados en los medios de casación presentados no fueron planteados en la jurisdicción de fondo, no obstante, los vicios alegados corresponden al orden público, dado que se refieren al ejercicio de los derechos individuales, lo que faculta a esta Corte de Casación conocer del indicado incidente, de manera que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido la recurrente alega en el desarrollo de su cuarto medio de casación, examinado con prioridad dada la decisión que se adoptará, que la alzada violó el principio de legalidad al asumir en sus motivaciones que la recurrida tiene facultad para recaudar valores por concepto de jubilaciones y pensiones, tal y como además lo establece la normativa vigente.

Se verifica de la sentencia recurrida que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando al pago de RD\$5,200,000.00 por concepto de jubilaciones y pensiones, razonando en la forma siguiente: *el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, aportó como prueba del crédito que reclama el acta de infracción NO. 86572 por violación a la Ley 6-86, de fecha 14 de junio de 2007, en la cual se establece que Aerodom Siglo 21, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 del referido texto legal, por no haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agentes de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines, ascendentes a la suma total de RD\$5,200,000.00; (...) la pretensión de la parte recurrente, demandante principal es considerada por esta Corte como justa y amparada por los preceptos legales, puesto que la parte demandada no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago, modo normal de extinción de las obligaciones, todo en contradicción con el precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil; (...) en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia acoger la demanda en cobro de pesos de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo del presente fallo.*

Respecto del punto en discusión, es necesario señalar que el Estado dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley número 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las

del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley número 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley número 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley número 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”.

En vista de lo anterior, como alega la recurrente, la corte *a qua* transgredió el artículo 4 de la Ley número 6-86, cuando falló en la forma como lo hizo, asumiendo en sus motivaciones que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción se encontraba facultado para interponer la demanda de la especie, y al admitir los valores consignados en las actas de infracción levantadas por el inspector Fiscalizador del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción, desconociendo que concierne al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la función de calcular el monto de la contribución parafiscal que dicha ley contempla y que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la recaudación de los mismos; esto así, porque tratándose de un impuesto, la facultad del Estado es innegable por ser un asunto de orden público, por eso la ley en cuestión manda a especializar las sumas recaudadas para proteger a un sector vulnerable de la sociedad en aras de asegurarle una equidad social digna al momento de su retiro. Por tanto, procede acoger el medio invocado y casar la sentencia impugnada, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en aplicación del artículo 20 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 y 4 de la Ley 6-86, reglamentada

por el Decreto n.º 683-86, del 15 de agosto de 1986.

FALLA

ε **NICO:** CASA por v ̄sa de supresin y sin env ̄so la sentencia n.º 1029-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la C ̄mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisin, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc ̄sa Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ̄sa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ̄da y publicada por m ̄s, Secretario General, que certifico.